

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda de Divorcio que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.
Cali, 22 de febrero del 2022

Auto No. 387
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintiuno (22) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00046-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	LUZ ELENA QUIÑONES ANGULO
DEMANDADO	NILCE ALCAIDES CAMPO ZUÑIGA

Al revisar el presente proceso de DIVORCIO interpuesta mediante apoderado judicial por LUZ ELENA QUIÑONEZ ANGULO contra NILCEN ALCIDES CAMPO ZUÑIGA observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1°. La causal 8° invocada no se ajusta a lo establecido en el artículo 154 del Código Civil, toda vez que no se cumple con el requisito de los dos años para poder alegarla.

2°. Aclarar el numeral 1° del hecho tercero de la presente demanda, ya que inicialmente invoca como causal para solicitar el divorcio la 8° del artículo 154 del Código Civil y posteriormente señala la causal 1°, por lo que primero deberá precisarlas si son una o las dos causales. Asimismo, una vez aclarado, sustentar los hechos que dieron a lugar dicha causal o causales.

3°. Respecto del poder se observa incongruencia en cuanto refiere al tipo de proceso, ya que en el mismo indica es un verbal sumario, al tanto que de acuerdo al artículo 368 del Código General del Proceso y ss, dispone que le corresponde darle tramite a un proceso Verbal. Por lo que se deberá allegar un nuevo poder con la aclaración referida.

4°. Debe aportarse la prueba testimonial que pretende hacer, la que debe ser propia de los hechos alegados, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5°. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial, la separación y los motivos de la separación de los cónyuges, como también dentro de los mismos deberán indicar si se adquirieron bienes dentro de la vigencia de la sociedad matrimonial.

6°. Debe indicarse que diligencias ha realizado la demandante tendiente a dar con el paradero del señor Nilcen Alcides Campo Zúñiga, lo anterior dado que la fecha de separación es reciente como para dejar de tener conocimiento total del paradero del mismo. Por lo que se deberá aclarar el hecho que lo sustenta referente a este punto.

En consecuencia, se

DISPONE:

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17ad437eebf784fee3d764863730e86eb11720327c64457dfcd85c3227c4156

Documento generado en 22/02/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>